



RS-79-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/185/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO EDGAR ISAAC SALINAS GARCÍA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO CARLOS ORVAÑANOS REA, OTRORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintisiete de junio de dos mil nueve, se presentó en la Dirección Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, mediante el cual denunció al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional., por la presunta comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.
2. Mediante oficio número IEDF-DD/XXI/557/09 de veintisiete de junio de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito señalado en el Resultando que antecede.
3. Por oficios IEDF-SE/QJ/941/09 e IEDF-SE/QJ/942/09 de primero de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que conjuntamente procedieran a realizar la diligencia de inspección ocular del disco compacto aportado por el promovente en el escrito inicial de queja.

4. El dos de octubre de dos mil nueve, tuvo verificativo el deshogo de la prueba técnica referida en el Resultado que antecede.

5. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/185/2009** y ordenó turnarlo a la Comisión de Asociaciones Políticas para que en el ámbito de su competencia, realice los actos y diligencias necesarias para la substanciación del procedimiento de mérito.

6. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/1183/09, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

7. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 11ª.Ord.5.11.09 de treinta de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1220/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Director General de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deportes, para que informara si dicho organismo ha participado, económicamente o de cualquier forma análoga, en un programa de rehabilitación de espacios deportivos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; así como si ha aportado como institución algún recurso para la remodelación del deportivo ubicado en San Mateo Tlaltenango, en la misma Delegación.

8. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de éste Instituto, contenida en el acuerdo 11ª.Ord.5.11.09 de treinta de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1221/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Director General de la Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuajimalpa



de Morelos, para que informara si participó o aportó recurso alguno para la remodelación del Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos.

9. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1222/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto Electoral Local, para que remitiera las notas periodísticas que hayan aparecido en los diarios de circulación nacional, relacionadas con el evento realizado el catorce de junio de dos mil nueve, relativas a la remodelación del Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, en donde supuestamente participó el otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

10. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTCSyT/2191/2009 el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto Electoral Local, desahogó el requerimiento de que fue objeto, enviando copia simple de una nota relativa con el Resultado que antecede.

11. El veintidós de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio CNyAJ/1891/09, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deportes, a través del Subdirector de lo Administrativo y Judicial, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que esa Comisión tiene entre sus funciones apoyar en la rehabilitación de espacios deportivos, en toda la república, sin embargo, no ha participado, ni apoyado económicamente o de cualquier otra forma a la remodelación del deportivo ubicado en San Mateo Tlaltenango en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

12. El seis de enero de dos mil diez, mediante oficio DGJG/DJ/SCA/JUDCA/1276/2009 el Director General de la Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que no

BP

participó ni aportó recurso alguno para la remodelación del Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos.

13. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/001/10; el Secretario Ejecutivo requirió al Director General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, para que informara a esta autoridad si en los archivos de esa Delegación Política existen antecedentes sobre la participación y/o aportación de recursos de dicho ente, para la inauguración del Deportivo denominado San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, la cual tuvo verificativo el catorce de junio de dos mil nueve.

14. El quince de enero de dos mil diez, mediante oficio DGJG/DJ/SCA/JUDCA/009/2010 el Director General de la Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que no existe antecedente sobre la participación y/o aportación de recursos para la inauguración del Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

15. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/008/10; el Secretario Ejecutivo requirió al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que remitiera copia certificada del informe de gastos de campaña del otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea; asimismo, informara si dentro de los recorridos realizados por esa Unidad Técnica se detectó la propaganda a que se refiere el escrito de queja presentado por el promovente.

16. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/009/10; el Secretario Ejecutivo requirió al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, para que informara si dentro de los archivos de esa dependencia existe alguna constancia donde se haya solicitado permiso y/o anuencia para la celebración de

Cap

un evento en el Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, durante el mes de junio del año pasado, remitiendo, en su caso, la documentación que lo acredite.

17. El cuatro de febrero de dos mil diez, mediante oficio DG/SGMSP/371/10 el Director de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que después de realizar un análisis documental al Archivo de esa Dirección a su cargo, no localizó antecedente alguno del evento señalado.

18. El cuatro de febrero de dos mil diez, mediante oficio IEDF/UTEF/046/2010 el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo copia certificada del informe de gastos de campaña del otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea. Asimismo, informó que de los recorridos realizados por esa Unidad Técnica, no se detectó propaganda alguna a la que se refiere el escrito de queja.

19. El tres de mayo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Segunda Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 2ª.Ext.6.05.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al ciudadano Carlos Orvañanos Rea y al Partido Acción Nacional como presuntos responsables, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

El emplazamiento de mérito fue practicado el trece de mayo de dos mil



diez, a los ciudadanos Juan Dueñas Morales y/o Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y al ciudadano Carlos Orvañanos Rea en la misma fecha, lo que se materializó mediante los oficios IEDF-SE/QJ/157/10 e IEDF-SE/QJ/158/10, respectivamente.

20. Por escritos presentados indistintamente en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veinte de mayo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Dueñas Morales, y el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, presuntos responsables dieron contestación al emplazamiento de que fueron objeto, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimaron convenientes

21. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

22. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo



primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por un ciudadano de nombre Edgar Isaac Salinas García, en contra de una asociación política, en el caso, el Partido Acción Nacional y el otrora candidato de dicho instituto político, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación: CBP

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa



electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra, mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible



de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL**



ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y al propio Partido Acción Nacional; específicamente, la difusión de un evento celebrado con motivo de la inauguración del Deportivo de San Mateo Tlaltenango, en la que, se



estarían apropiándose de un programa de gobierno, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho ciudadano e instituto político;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece, la prohibición dirigida a los partidos políticos y candidatos de adjudicarse o utilizar en su beneficio, obras publicas o programas de gobierno;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo a los presuntos responsables, solicitaron desestimar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y

[Handwritten signature]

normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la denuncia presentada por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, así como de los escritos presentados por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por los presuntos responsables.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente



o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado



ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que el denunciante imputa al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y al propio Partido Acción Nacional, convocar a los vecinos de San Mateo Tlaltenango en Cuajimlapa, el catorce de junio de dos mil nueve, con motivo de la inauguración del Deportivo de San Matero.

Para tal efecto, el denunciante señala que los presuntos responsables repartieron propaganda e invitaciones a la ciudadanía, argumentando en los panfletos que la inauguración del Deportivo fue patrocinado por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea.

Refiere el quejoso que en la celebración del evento el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, manifestó a las personas que se encontraban reunidas con motivo de la inauguración del Deportivo San Mateo Tlaltenango, que las obras realizadas en dicho Deportivo fueron financiadas con recursos provenientes de la Comisión Nacional del Deporte (CONADE), quien cuenta con programas de apoyo para actividades de desarrollo social.

En tales circunstancias, aduce el quejoso que la conducta desplegada por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Cuajimlapa de Morelos por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional, es violatorio de los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral, pues se apropiaron de la realización de una obra que fue financiada con recursos del Gobierno Federal, lo cual es violatorio de la normatividad electoral, pues estarían obteniendo un beneficio a su favor.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, los presuntos responsables manifestaron, en esencia, que negaban la existencia de la falta invocada. 

Para lo anterior, los denunciados refieren que en ninguno de los eventos celebrados por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos se adjudicaron obras o programas de gobierno para verse beneficiados por los electores.

Refieren los presuntos responsables que efectivamente en la campaña electoral realizada por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, acudieron a la comunidad de San Mateo Tlaltenango, sin embargo, su visita se llevo a cabo el veinte de junio de dos mil nueve, seis días después de celebrado el evento a que hace mención el denunciante.

En ese contexto, señalan los denunciados que es evidente que no existe una apropiación de programas de gobierno que traigan como consecuencia un beneficio a favor del otrora candidato y el partido político, y con ello exista una violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional trasgredió o no la prohibición relativa a apropiarse para su beneficio de un programa de gobierno.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a las pruebas aportadas por la parte quejosa en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones: 

a); La **DOCUMENTAL**, consistente en un díptico en el que, a juicio del quejoso se adjudica al Partido Acción Nacional la realización de gestiones para la realización y remodelación del Deportivo de San Mateo Tlaltenago; y

b) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto que contiene las manifestaciones vertidas por el otrora candidato a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos Carlos Orvañanos Rea, relativas a la adjudicación de gestiones hechas para la remodelación del Deportivo San Mateo Tlaltenago.

Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal.

Por lo que hace a las prueba documental señalada en el inciso a), tiene la naturaleza jurídica de documental privada, al no reunir los requisitos de los documentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal.

Respecto de la prueba técnica, consistente en un disco compacto, es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. De ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar. CAR

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una *amplia extensión*, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o *construidos por los avances de la ciencia y la tecnología*, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más *idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios*, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos”.

Es pertinente señalar que todos los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, los presuntos responsables no ofrecieron medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la *contraria del oferente*, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las *pruebas rendidas por una de las partes*, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.



Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe

CGP

lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

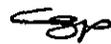
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia



Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.



Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de fondo de la cuestión denunciada, a fin de establecer si se puede extraer la hipotética apropiación de un programa de gobierno, con el propósito de obtener una ventaja en el ámbito electoral.

Con base en el análisis de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que fueron aportadas al sumario, esta autoridad electoral administrativa estima que el pedimento del quejoso, no es procedente, en virtud de no estar acreditados los elementos del supuesto normativo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, como se muestra a continuación:

En efecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del multicitado Código, impone a la Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición halla su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.



Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tienen como fin un beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole creer que el "programa social" es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el



contenido del artículo 26, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los cauces legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido que el artículo 265 del Código Comicial local determina expresamente la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, señalando que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada en términos del propio Código.

Aunado a lo anterior, el siete de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-058-08.

En dicho Acuerdo, esta autoridad administrativa electoral determinó que se consideraría que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y, por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de



procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.
- b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la *promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.*
- c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.
- d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
- e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.
- f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.
- h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato. 

- i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.
- k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.
- l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

En este contexto, conviene hacer referencia al criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se deduce que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido "político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".

Pasando al caso que nos ocupa, procede ocuparse de las imputaciones realizadas a los presuntos responsables para determinar si existe responsabilidad.

Conviene recordar que el denunciante adujo en su escrito inicial, que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y al propio Partido Acción Nacional; difundieron un evento celebrado con motivo de la inauguración del Deportivo de San Mateo Tlaltenango, en la que, se estarían apropiándose de un programa de gobierno.

Manifiesta el quejoso que con la conducta realizada por los presuntos responsables se estarían violando los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho ciudadano e instituto político.

Precisado lo anterior conviene recordar que el denunciante aportó como medio de prueba la documental, consistente en un díptico en el que, a juicio del quejoso el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional, se adjudican la realización de gestiones para la remodelación del Deportivo de San Mateo Tlaltenango y, por consiguiente, la utilización de programas de gobierno; esta autoridad electoral administrativa estima que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, de una inspección al citado documento, se aprecia que el mismo consta de dos caras. En la primera de las caras en blanco y negro, se observa a un grupo de personas jugando en un campo de fútbol, al parecer es de tierra, rodeado de árboles y con las siguientes



leyendas: "Más de lo mismo"; "Deportivos SUCIOS y abandonados"; "Espacios Inseguros"; "Crecer en una SELVA de asfalto".

En la otra cara a color, se aprecia un predio cerrado con una cancha de fútbol al parecer con pasto, rodeada de árboles y con las siguientes frases en color azul: "Apúéstale al Cambio"; "Recuperación de parques, plazas y centros comunitarios"; "Remodelación total de deportivos gratuitos"; "Respetar el derecho de los niños a las áreas verdes y a la recuperación"; "Gestiones para la remodelación del Deportivo gratuito San Mateo Tlaltenango"; "Hechos, no palabras"; y el logotipo del Partido Acción Nacional

Del análisis de la documental arriba indicada, esta autoridad electoral administrativa estima que reúnen los elementos que debe contener la propaganda impresa y permite sostener que se ajustan a los límites establecidos en la ley, ya que respetan la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos y no contiene ofensas hacia las personas, candidatos y diversos partidos contendientes en esa elección.

En tales circunstancias, se desprende que la propaganda distribuida detalla diversos mensajes dirigidos a la ciudadanía; sin embargo, tales inserciones no resultan ilegales, por cuanto a que están encaminadas a proponer o expresar opiniones que pueden influir en la conciencia ciudadana respecto de problemas que se presentan en la delegación Cuajimalpa de Morelos y con el propósito de posicionarse con motivo de la elección a celebrarse en esa demarcación; por tanto, ésta es congruente con la finalidad de la propaganda.

Asimismo, de dicha documental tampoco es posible inferir la supuesta apropiación de un programa de gobierno, pues como se puede apreciar de las leyendas o frases que se desprenden de dicha propaganda, no se establece que se hayan implementado acciones por parte de una dependencia federal o local para realizar alguna reparación al Deportivo



San Mateo Tlaltenango, o bien, que exista invitación alguna a la ciudadanía para que asistan a un evento en donde se pretenda inaugurar el Deportivo.

Por cuanto hace a la prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene supuestamente las manifestaciones vertidas por el otrora candidato a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos Carlos Orvañanos Rea, relativas a la adjudicación de gestiones hechas para la remodelación del Deportivo San Mateo Tlaltenango, cuyo desahogo quedo asentado en el acta de dos de octubre de dos mil nueve.

Así las cosas, de un análisis al disco compacto se puede apreciar que éste contiene una carpeta denominada "FOTOS Y VIDEO DE PANISTAS EN EL CAMPO DE SAN MATEO". En su interior, se aprecian dos archivos de video en formato ".avi" y trece archivos de imagen en formato ".jpeg", de los que se pueden extraerse las siguientes características:

Por lo que hace al primer vídeo, este se intitula: "CARLOS HABLANDO DENTRO DE LA CANCHA". Archivo de video que tiene una duración de un minuto con dieciséis segundos en un sólo segmento del que se observa lo siguiente:

De las referidas imágenes se aprecia un grupo indeterminado de personas congregadas de día en un espacio abierto, alrededor de una persona del sexo masculino, que por ser una persona pública, se sabe es el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, quien se encuentra parado en el centro de lo que parece ser un deportivo, al tiempo que menciona:

"... pone atención, pone atención a San Mateo Tlaltenango y de la gente de Cuajimalpa, muchas gracias, felicidades, en hora buena por este nuevo deportivo, y aquí seguiremos trabajando, gestionando que haya una mejor delegación, un mejor San mateo Tlaltenango, vamos por el Deporte, vamos por los niños, vamos por los jóvenes y vamos a ser una

Cap

delegación mucho más deportista, que tengan un muy bonito día y a echar la cascarita, muchas felicidades..."

Al finalizar la intervención del ciudadano Carlos Orvañanos Rea se escuchan gritos y aplausos de la gente ahí congregada. En la parte trasera del espacio abierto en el que se desarrolla el evento, se aprecian diversas lonas y carteles que utilizan como fondo el color blanco y de las que contienen la imagen del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, y en letras azules el siguiente texto: "...CARLOS ORVAÑANOS...".

Por lo que hace al segundo de los videos, que tiene por título "PRESIDENTE DEL EJIDO HABLANDO CON LA GENTE DEL PUEBLO QUE ESTA MOLESTA", éste tiene una duración de dos minutos con treinta y ocho segundos.

Se observa un grupo indeterminado de personas, paradas frente a una reja, alrededor de una persona que lleva puesta una camisa de color blanco y gafas oscuras, quien dice lo siguiente:

"A ver señores, por favor, por favor, miren, si me conocen, yo soy ahorita el representante... (inaudible)..."

Asimismo, al correr las imágenes se puede escuchar abucheos y gritos de las personas ahí congregadas, un individuo del sexo masculino, quien se encontraba junto a la persona de camisa color blanco antes mencionada, toma la palabra y manifiesta:

"Dentro de la inauguración, después de la inauguración, se va entregar a una comisión que va a ser del pueblo, aquí no van a entrar (inaudible)"; el discurso es interrumpido por los gritos y abucheos de los allí presentes, quienes reclamaban que quitaran una propaganda.



Posteriormente, el individuo de camisa blanca, tomó la palabra de nuevo, para decir:

"Pásenle, pásenle, ahorita vemos, por favor, les pido orden para que se lleve esto, si no se lleva esto, si no hacen esto, ni siquiera se podrá "aperturar", todavía no esta concreto el Deportivo, todavía vamos (inaudible)... yo no puse la propaganda, yo no puse la propaganda, la propaganda la están poniendo las mismas gentes que no quieren que se lleve como Deportivo, ellos quieren que se lleve (inaudible)... todo mundo va poder entrar, no vamos a, va a ser gratuitito totalmente (inaudible)... permitan que se lleve esto a cabo".

Por último en la secuencia de imágenes la persona antes mencionada deja de hablar, y junto con un grupo indeterminado de personas, ingresa a un inmueble que se encontraba a su espalda.

Ahora bien, por lo que hace a los trece archivos de imagen en formato ".jpeg", pueden extraerse las siguientes características:

1. Archivo: IMG2390.jpeg. Se trata de una fotografía en la cual se puede apreciar a cuatro personas del sexo masculino, tomada a espaldas de estos.
2. Archivo: IMG2391.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se observa a tres personas del sexo masculino, tomada de frente.
3. Archivo: IMG2392.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se divisa a cuatro personas del sexo masculino, dos de ellos de frente.
4. Archivo: IMG2398.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se ve un grupo indeterminado de personas, algunas paradas frente a una reja y otras trepadas sobre dicha reja. Así también se puede observar una manta de color blanco colgada en la reja antes mencionada. 

5. Archivo: IMG2394.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se observa un grupo indeterminado de personas, algunas paradas frente a una reja y otras trepadas sobre dicha reja. Así también se puede observar una manta de color blanco colgada en la reja antes mencionada.

6. Archivo: IMG2396.jpeg. Se trata de una fotografía en la cual se aprecia un grupo indeterminado de personas, algunas paradas frente a una reja y otras trepadas sobre dicha reja. Así también se puede observar una manta de color blanco colgada en la reja antes mencionada.

7. Archivo: IMG2397.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se observa un grupo indeterminado de personas, paradas frente a una reja, alrededor de una persona que lleva puesta una camisa de color blanco y gafas oscuras.

8. Archivo: IMG2399.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se ve un grupo indeterminado de personas congregadas en la vía pública, algunas de ellas paradas sobre la acera, y otras montadas en motocicletas, en las que se observan dos banderas de color blanco. De igual forma se aprecia propaganda electoral correspondiente a Carlos Orvañanos Rea. Finalmente se puede observar una persona del sexo femenino, que viste una playera de color blanco que contiene en letras azules el texto "Cuajimalpa" y en letras naranjas "te quiero bien".

9. Archivo: IMG2400.jpeg. Se trata de una fotografía en la cual se puede observar un grupo indeterminado de personas congregadas en la vía pública, algunas de ellas paradas sobre la acera, y otras montadas en motocicletas, en las que se observan dos banderas de color blanco. De igual forma se aprecia propaganda electoral correspondiente a Carlos Orvañanos Rea.

10. Archivo: IMG2405.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se ve un grupo indeterminado de personas que están de pie en un espacio abierto, que por las características del lugar, se puede determinar que es un deportivo. Al fondo de la imagen se observan diversas lonas y carteles que utilizan como fondo el color blanco y de las que se alcanza a ver que contiene propaganda alusiva al ciudadano Carlos Orvañanos Rea.

11. Archivo: MGP2408.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se puede divisar una manta blanca colgada en una reja, que contiene lo siguiente: del lado derecho, la imagen del ciudadano Carlos Orvañanos Rea; en letras azules, el texto siguiente: "Cuajimalpa... Acción Responsable... S... S..."; en letras negras: "Candidato a... cional"; en letras naranjas se puede distinguir: "Hecho en... malpa". Al frente se puede observar una camioneta de color blanco, naranja y verde, que tiene impreso lo siguiente: la imagen de la cara de un individuo del sexo masculino que por ser persona pública, se sabe que es el ciudadano Carlos Orvañanos Rea; en letras azules y naranjas se lee: "CARLOS ORVAÑANOS"; en letras blancas dice: "Cuajimalpa".

12. Archivo: IMG2410.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se ve un cartelón de color naranja, en el que se lee lo siguiente: "INAUGURACIÓN --DEL "DEPORTIVO TLALTENANGO" --PRÓXIMO DOMINGO 14 DE JUNIO--A LAS 10:00 AM -- Asiste con tu familia-- Invitados Especiales: Guillermo Ochoa--Salvador Cabañas".

13. Archivo: MGP2411.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se observa una manta blanca colgada en una reja, que contiene lo siguiente: del lado derecho se puede observar la imagen del ciudadano Carlos Orvañanos Rea; en letras azules se lee: "Cuajimalpa... Acción Responsable... CARLOS... ORVAÑANOS..."; en letras negras: "Candidato A Jefe Delegacional"; en letras naranjas: "te quiero bien" "Hecho en Cuajimalpa". De igual forma, se distingue otra manta blanca, que contiene en letras rojas la siguiente leyenda: "ESTA OBRA ES

Cep

CO... CO... REC...SOS DEL GOBIERNO... SIN NIN...
PARTICIPACIÓN DE PA...DOS POLITICOS Y...DIDATOS”.

Bajo esta tesitura, debe establecerse que los elementos probatorios hasta este punto generan un leve indicio sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación; no obstante, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con

[Handwritten signature]

mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos".

Bajo este tenor, con objeto de profundizar en la presente indagatoria, esta autoridad procedió a requerir al Director General de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deportes del Gobierno Federal; al Jefe Delegacional y Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, para que informara si dichos organismos habrían participado económicamente o de cualquier forma, en un programa de rehabilitación de espacios deportivos en dicha demarcación; o bien, si habrían aportado como institución algún recurso para la remodelación del deportivo ubicado en San Mateo Tlaltenango, en la misma Delegación; y si existía alguna constancia en la que se haya solicitado permiso y/o anuencia para la celebración de la inauguración o reinauguración del citado Deportivo, en el mes de junio de dos mil nueve, lo cual quedó formalizado mediante los oficios IEDF-SE/QJ/121/09; IEDF-SE/QJ/122/09; IEDF-SE/QJ/001/10 e IEDF-SE/QJ/009/10, respectivamente.

En contestación a dicho requerimiento, mediante oficio CNyAJ/1891/09, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deportes, a través del Subdirector de lo Administrativo y Judicial, informó a esta autoridad que esa Comisión tiene entre sus funciones apoyar en la rehabilitación de espacios deportivos, en toda la república, sin embargo, no ha participado, ni apoyado económicamente o de cualquier otra forma a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ni tampoco en la remodelación del deportivo ubicado en San Mateo Tlaltenango ubicado en dicha demarcación. Documental que debe ser **calificada como pública** con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndosele **pleno valor probatorio** y eficaz para demostrar los hechos allí reseñados.

De igual forma, mediante oficios DGJG/DJ/SCA/JUDCA/1276/2009, DGJG/DJ/SCA/JUDCA/009/2010 y DG/SGMSP/371/10, signados por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a esta autoridad que no existe antecedente sobre la participación y/o aportación de recursos para la inauguración del Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Asimismo señaló que dicha demarcación tampoco autorizó la celebración de algún evento con motivo de su inauguración o reinauguración en ese espacio deportivo. Documentales que también deben ser **calificadas como públicas** con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndoseles **pleno valor probatorio** y eficaz para demostrar los hechos allí reseñados.

De lo antes precisado, puede establecerse de manera común que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tienen entre sus funciones apoyar en la rehabilitación de espacios deportivos, sin embargo, no participaron, ni



apoyaron económicamente en los trabajos implementados para la remodelación del deportivo ubicado en San Mateo Tlaltenango en la Delegación Cuajimalpa de Morelos y su posterior inauguración.

De lo anterior, se puede desprender validamente que efectivamente hubo un evento en el Deportivo ubicado en la comunidad de San Mateo Tlaltenango en el que participó el otrora candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, empero, de acuerdo a la constancias que obran en autos no se pudo desprender que los presuntos responsables hallan utilizado recursos públicos. Ello es así, ya que no puede extraerse un señalamiento preciso que permita sostener la apropiación de un programa de gobierno, por parte de los presuntos responsables.

Sentado lo anterior, puede afirmarse válidamente que los videos e impresiones gráficas aportadas por el denunciante, carecen de la sustancia probatoria sobre los hechos denunciados por esta vía.

Finalmente, tampoco aporta beneficio alguno a la petición del quejoso la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; puesto que los referidos medios de prueba estarían encaminados a generar la convicción a favor de la inexistencia de la presunta falta cometida por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional invocada en esta queja, y por tanto, en favor de la inocencia de los denunciados.

En tal virtud, esta autoridad estima que, contrariamente a lo señalado por el quejoso, no existen elementos para sostener la responsabilidad del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional; de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa. 

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano **CARLOS ORVAÑANOS REA** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de la imputación formulada en su contra, en términos de lo señalado en el **Considerando V** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/185/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO EDGAR ISAAC SALINAS GARCÍA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO CARLOS ORVAÑANOS REA, OTRORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintisiete de junio de dos mil nueve, se presentó en la Dirección Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, mediante el cual denunció al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional., por la presunta comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.
2. Mediante oficio número IEDF-DD/XXI/557/09 de veintisiete de junio de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito señalado en el Resultando que antecede.
3. Por oficios IEDF-SE/QJ/941/09 e IEDF-SE/QJ/942/09 de primero de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que conjuntamente procedieran a realizar la diligencia de inspección ocular del disco compacto aportado por el promovente en el escrito inicial de queja.

cep

4. El dos de octubre de dos mil nueve, tuvo verificativo el deshogo de la prueba técnica referida en el Resultado que antecede.

5. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/185/2009** y ordenó turnarlo a esta Comisión de Asociaciones Políticas para que en el ámbito de su competencia, realice los actos y diligencias necesarias para la substanciación del procedimiento de mérito.

6. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/1183/09, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

7. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 11ª.Ord.5.11.09 de treinta de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1220/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Director General de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deportes, para que informara si dicho organismo ha participado, económicamente o de cualquier forma análoga, en un programa de rehabilitación de espacios deportivos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; así como si ha aportado como institución algún recurso para la remodelación del deportivo ubicado en San Mateo Tlaltenango, en la misma Delegación.

8. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 11ª.Ord.5.11.09 de treinta de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1221/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Director General de la Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuajimalpa



3 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/185/2009

de Morelos, para que informara si participó o aportó recurso alguno para la remodelación del Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos.

9. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1222/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto Electoral Local, para que remitiera las notas periodísticas que hayan aparecido en los diarios de circulación nacional, relacionadas con el evento realizado el catorce de junio de dos mil nueve, relativas a la remodelación del Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, en donde supuestamente participó el otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

10. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTCSyT/2191/2009 el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto Electoral Local, desahogó el requerimiento de que fue objeto, enviando copia simple de una nota relativa con el Resultado que antecede.

11. El veintidós de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio CNYAJ/1891/09, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deportes, a través del Subdirector de lo Administrativo y Judicial, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que esa Comisión tiene entre sus funciones apoyar en la rehabilitación de espacios deportivos, en toda la república, sin embargo, no ha participado, ni apoyado económicamente o de cualquier otra forma a la remodelación del deportivo ubicado en San Mateo Tlaltenango en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

12. El seis de enero de dos mil diez, mediante oficio DGJG/DJ/SCA/JUDCA/1276/2009 el Director General de la Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que no



4 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/185/2009

participó ni aportó recurso alguno para la remodelación del Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos.

13. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/001/10; el Secretario Ejecutivo requirió al Director General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, para que informara a esta autoridad si en los archivos de esa Delegación Política existen antecedentes sobre la participación y/o aportación de recursos de dicho ente, para la inauguración del Deportivo denominado San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, la cual tuvo verificativo el catorce de junio de dos mil nueve.

14. El quince de enero de dos mil diez, mediante oficio DGJG/DJ/SCA/JUDCA/009/2010 el Director General de la Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que no existe antecedente sobre la participación y/o aportación de recursos para la inauguración del Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

15. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/008/10; el Secretario Ejecutivo requirió al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que remitiera copia certificada del informe de gastos de campaña del otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea; asimismo, informara si dentro de los recorridos realizados por esa Unidad Técnica se detectó la propaganda a que se refiere el escrito de queja presentado por el promovente.

16. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/009/10; el Secretario Ejecutivo requirió al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, para que informara si dentro de los archivos de esa dependencia existe alguna constancia donde se haya solicitado permiso y/o anuencia para la celebración de



un evento en el Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, durante el mes de junio del año pasado, remitiendo, en su caso, la documentación que lo acredite.

17. El cuatro de febrero de dos mil diez, mediante oficio DG/SGMSP/371/10 el Director de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que después de realizar un análisis documental al Archivo de esa Dirección a su cargo, no localizó antecedente alguno del evento señalado.

18. El cuatro de febrero de dos mil diez, mediante oficio IEDF/UTEF/046/2010 el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo copia certificada del informe de gastos de campaña del otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea. Asimismo, informó que de los recorridos realizados por esa Unidad Técnica, no se detectó propaganda alguna a la que se refiere el escrito de queja.

19. El tres de mayo de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Segunda Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 2ª.Ext.6.05.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al ciudadano Carlos Orvañanos Rea y al Partido Acción Nacional como presuntos responsables, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

El emplazamiento de mérito fue practicado el trece de mayo de dos mil

diez, a los ciudadanos Juan Dueñas Morales y/o Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y al ciudadano Carlos Orvañanos Rea en la misma fecha, lo que se materializó mediante los oficios IEDF-SE/QJ/157/10 e IEDF-SE/QJ/158/10, respectivamente.

20. Por escritos presentados indistintamente en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veinte de mayo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Dueñas Morales, y el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, presuntos responsables dieron contestación al emplazamiento de que fueron objeto, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimaron convenientes

21. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

22. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,



CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por un ciudadano de nombre Edgar Isaac Salinas García, en contra de una asociación política, en el caso, el Partido Acción Nacional y el otrora candidato de dicho instituto político, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones



políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado. 



Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen

CGP

conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y al propio Partido Acción Nacional; específicamente, la difusión de un evento celebrado con motivo de la inauguración del Deportivo de San Mateo Tlaltenango, en la que, se estarían apropiándose de un programa de gobierno, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho ciudadano e instituto político;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece, la prohibición dirigida a los partidos políticos y candidatos de adjudicarse o utilizar en su beneficio, obras publicas o programas de gobierno;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso. 

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo a los presuntos responsables, solicitaron desestimar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la denuncia presentada por el ciudadano Edgar Isaac Salinas García, así como de los escritos presentados por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por los presuntos responsables.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

SEP

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que el denunciante imputa al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y al propio Partido Acción Nacional, convocar a los vecinos de San Mateo Tlaltenango en Cuajimlapa, el catorce de junio de dos mil nueve, con motivo de la inauguración del Deportivo de San Matero.

Para tal efecto, el denunciante señala que los presuntos responsables repartieron propaganda e invitaciones a la ciudadanía, argumentando en los panfletos que la inauguración del Deportivo fue patrocinado por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea.

Refiere el quejoso que en la celebración del evento el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, manifestó a las personas que se encontraban reunidas con motivo de la inauguración del Deportivo San Mateo Tlaltenango, que las obras realizadas en dicho Deportivo fueron financiadas con recursos provenientes de la Comisión Nacional del Deporte (CONADE), quien cuenta con programas de apoyo para actividades de desarrollo social.

En tales circunstancias, aduce el quejoso que la conducta desplegada por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Cuajimlapa de Morelos por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional, es violatorio de los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral, pues se apropiaron de la realización de una obra que fue financiada con recursos del Gobierno Federal, lo cual es violatorio de la normatividad electoral, pues estarían obteniendo un

cap

beneficio a su favor.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, los presuntos responsables manifestaron, en esencia, que negaban la existencia de la falta invocada.

Para lo anterior, los denunciados refieren que en ninguno de los eventos celebrados por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos se adjudicaron obras o programas de gobierno para verse beneficiados por los electores.

Refieren los presuntos responsables que efectivamente en la campaña electoral realizada por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, acudieron a la comunidad de San Mateo Tlaltenango, sin embargo, su visita se llevo a cabo el veinte de junio de dos mil nueve, seis días después de celebrado el evento a que hace mención el denunciante.

En ese contexto, señalan los denunciados que es evidente que no existe una apropiación de programas de gobierno que traigan como consecuencia un beneficio a favor del otrora candidato y el partido político, y con ello exista una violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional trasgredió o no la prohibición relativa a apropiarse para su beneficio de un programa de gobierno.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio



ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a las pruebas aportadas por la parte quejosa en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a); La **DOCUMENTAL**, consistente en un dúplico en el que, a juicio del quejoso se adjudica al Partido Acción Nacional la realización de gestiones para la realización y remodelación del Deportivo de San Mateo Tlaltenago; y

b) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto que contiene las manifestaciones vertidas por el otrora candidato a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos Carlos Orvañanos Rea, relativas a la adjudicación de gestiones hechas para la remodelación del Deportivo San Mateo Tlaltenago.

Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal.

Por lo que hace a las prueba documental señalada en el inciso a), tiene la naturaleza jurídica de documental privada, al no reunir los requisitos de los documentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal.

Respecto de la prueba técnica, consistente en un disco compacto, es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. De ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor



fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—
Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del



Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

Es pertinente señalar que todos los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, los presuntos responsables no ofrecieron medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de



las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coltigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se



limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

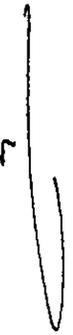
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se



convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley



de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de fondo de la cuestión denunciada, a fin de establecer si se puede extraer la hipotética apropiación de un programa de gobierno, con el propósito de obtener una ventaja en el ámbito electoral.

Con base en el análisis de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que fueron aportadas al sumario, esta autoridad electoral administrativa estima que el pedimento del quejoso, no es procedente, en virtud de no estar acreditados los elementos del supuesto normativo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, como se muestra a continuación:

En efecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del multicitado Código, impone a la Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición halla su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el



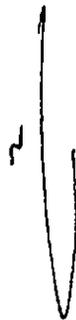
poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tienen como fin un beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad





al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole creer que el “**programa social**” es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 26, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los cauces legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido que el artículo 265 del Código Comicial local determina expresamente la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, señalando que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada en términos del propio Código.

Aunado a lo anterior, el siete de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-058-08.

En dicho Acuerdo, esta autoridad administrativa electoral determinó que se consideraría que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y, por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las



dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.
 - b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.
 - c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.
 - d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
 - e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.
 - f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
 - g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto. 
- 

- h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.
- k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.
- l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

En este contexto, conviene hacer referencia al criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se deduce que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:



"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido "político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".

Pasando al caso que nos ocupa, procede ocuparse de las imputaciones realizadas a los presuntos responsables para determinar si existe responsabilidad.

Conviene recordar que el denunciante adujo en su escrito inicial, que el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y al propio Partido Acción Nacional; difundieron un evento celebrado con motivo de la inauguración del Deportivo de San Mateo Tlaltenango, en la que, se estarían apropiándose de un programa de gobierno.

Manifiesta el quejoso que con la conducta realizada por los presuntos responsables se estarían violando los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho ciudadano e instituto político.

Precisado lo anterior conviene recordar que el denunciante aportó como medio de prueba la documental, consistente en un díptico en el que, a juicio del quejoso el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional, se adjudican la realización de gestiones para la remodelación del Deportivo de San Mateo Tlaltenago y, por consiguiente, la utilización de programas de gobierno; esta autoridad electoral administrativa estima que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, de una inspección al citado documento, se aprecia que el mismo consta de dos caras. En la primera de las caras en blanco y

CBP

negro, se observa a un grupo de personas jugando en un campo de fútbol, al parecer es de tierra, rodeado de árboles y con las siguientes leyendas: "Más de lo mismo"; "Deportivos SUCIOS y abandonados"; "Espacios Inseguros"; "Crecer en una SELVA de asfalto".

En la otra cara a color, se aprecia un predio cerrado con una cancha de fútbol al parecer con pasto, rodeada de árboles y con las siguientes frases en color azul: "Apuéstale al Cambio"; "Recuperación de parques, plazas y centros comunitarios"; "Remodelación total de deportivos gratuitos"; "Respetar el derecho de los niños a las áreas verdes y a la recuperación"; "Gestiones para la remodelación del Deportivo gratuito San Mateo Tlaltenango"; "Hechos, no palabras"; y el logotipo del Partido Acción Nacional

Del análisis de la documental arriba indicada, esta autoridad electoral administrativa estima que reúnen los elementos que debe contener la propaganda impresa y permite sostener que se ajustan a los límites establecidos en la ley, ya que respetan la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos y no contiene ofensas hacia las personas, candidatos y diversos partidos contendientes en esa elección.

En tales circunstancias, se desprende que la propaganda distribuida detalla diversos mensajes dirigidos a la ciudadanía; sin embargo, tales inserciones no resultan ilegales, por cuanto a que están encaminadas a proponer o expresar opiniones que pueden influir en la conciencia ciudadana respecto de problemas que se presentan en la delegación Cuajimalpa de Morelos y con el propósito de posicionarse con motivo de la elección a celebrarse en esa demarcación; por tanto, ésta es congruente con la finalidad de la propaganda.

Asimismo, de dicha documental tampoco es posible inferir la supuesta apropiación de un programa de gobierno, pues como se puede apreciar de las leyendas o frases que se desprenden de dicha propaganda, no



se establece que se hayan implementado acciones por parte de una dependencia federal o local para realizar alguna reparación al Deportivo San Mateo Tlaltenango, o bien, que exista invitación alguna a la ciudadanía para que asistan a un evento en donde se pretenda inaugurar el Deportivo.

Por cuanto hace a la prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene supuestamente las manifestaciones vertidas por el otrora candidato a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos Carlos Orvañanos Rea, relativas a la adjudicación de gestiones hechas para la remodelación del Deportivo San Mateo Tlaltenago, cuyo desahogo quedo asentado en el acta de dos de octubre de dos mil nueve.

Así las cosas, de un análisis al disco compacto se puede apreciar que éste contiene una carpeta denominada "FOTOS Y VIDEO DE PANISTAS EN EL CAMPO DE SAN MATEO". En su interior, se aprecian dos archivos de video en formato ".avi" y trece archivos de imagen en formato ".jpeg", de los que se pueden extraerse las siguientes características:

Por lo que hace al primer vídeo, este se intitula: "CARLOS HABLANDO DENTRO DE LA CANCHA". Archivo de video que tiene una duración de un minuto con dieciséis segundos en un sólo segmento del que se observa lo siguiente:

De las referidas imágenes se aprecia un grupo indeterminado de personas congregadas de día en un espacio abierto, alrededor de una persona del sexo masculino, que por ser una persona pública, se sabe es el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, quien se encuentra parado en el centro de lo que parece ser un deportivo, al tiempo que menciona:

"... pone atención, pone atención a San Mateo Tlaltenango y de la gente de Cuajimalpa, muchas gracias, felicidades, en hora buena por este nuevo deportivo, y aquí seguiremos trabajando, gestionando que haya una mejor delegación, un



mejor San mateo Tlaltenango, vamos por el Deporte, vamos por los niños, vamos por los jóvenes y vamos a ser una delegación mucho más deportista, que tengan un muy bonito día y a echar la cascarita, muchas felicidades...”

Al finalizar la intervención del ciudadano Carlos Orvañanos Rea se escuchan gritos y aplausos de la gente ahí congregada. En la parte trasera del espacio abierto en el que se desarrolla el evento, se aprecian diversas lonas y carteles que utilizan como fondo el color blanco y de las que contienen la imagen del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, y en letras azules el siguiente texto: “...CARLOS ORVAÑANOS...”.

Por lo que hace al segundo de los videos, que tiene por titulo “PRESIDENTE DEL EJIDO HABLANDO CON LA GENTE DEL PUEBLO QUE ESTA MOLESTA”, éste tiene una duración de dos minutos con treinta y ocho segundos.

Se observa un grupo indeterminado de personas, paradas frente a una reja, alrededor de una persona que lleva puesta una camisa de color blanco y gafas oscuras, quien dice lo siguiente:

“A ver señores, por favor, por favor, miren, si me conocen, yo soy ahorita el representante... (inaudible)...”.

Asimismo, al correr las imágenes se puede escuchar abucheos y gritos de las personas ahí congregadas, un individuo del sexo masculino, quien se encontraba junto a la persona de camisa color blanco antes mencionada, toma la palabra y manifiesta:

“Dentro de la inauguración, después de la inauguración, se va entregar a una comisión que va a ser del pueblo, aquí no van a entrar (inaudible)”; el discurso es interrumpido por los gritos y abucheos de los allí presentes, quienes reclamaban que quitaran una propaganda.



Posteriormente, el individuo de camisa blanca, tomó la palabra de nuevo, para decir:

"Pásenle, pásenle, ahorita vemos, por favor, les pido orden para que se lleve esto, si no se lleva esto, si no hacen esto, ni siquiera se podrá "aperturar", todavía no esta concreto el Deportivo, todavía vamos (inaudible)... yo no puse la propaganda, yo no puse la propaganda, la propaganda la están poniendo las mismas gentes que no quieren que se lleve como Deportivo, ellos quieren que se lleve (inaudible)... todo mundo va poder entrar, no vamos a, va a ser gratuitito totalmente (inaudible)... permitan que se lleve esto a cabo".

Por último en la secuencia de imágenes la persona antes mencionada deja de hablar, y junto con un grupo indeterminado de personas, ingresa a un inmueble que se encontraba a su espalda.

Ahora bien, por lo que hace a los trece archivos de imagen en formato ".jpeg", pueden extraerse las siguientes características:

1. Archivo: IMG2390.jpeg. Se trata de una fotografía en la cual se puede apreciar a cuatro personas del sexo masculino, tomada a espaldas de estos.
2. Archivo: IMG2391.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se observa a tres personas del sexo masculino, tomada de frente.
3. Archivo: IMG2392.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se divisa a cuatro personas del sexo masculino, dos de ellos de frente.
4. Archivo: IMG2393.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se ve un grupo indeterminado de personas, algunas paradas frente a una reja y otras trepadas sobre dicha reja. Así también se puede observar una manta de color blanco colgada en la reja antes mencionada.



5. Archivo: IMG2394.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se observa un grupo indeterminado de personas, algunas paradas frente a una reja y otras trepadas sobre dicha reja. Así también se puede observar una manta de color blanco colgada en la reja antes mencionada.

6. Archivo: IMG2396.jpeg. Se trata de una fotografía en la cual se aprecia un grupo indeterminado de personas, algunas paradas frente a una reja y otras trepadas sobre dicha reja. Así también se puede observar una manta de color blanco colgada en la reja antes mencionada.

7. Archivo: IMG2397.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se observa un grupo indeterminado de personas, paradas frente a una reja, alrededor de una persona que lleva puesta una camisa de color blanco y gafas oscuras.

8. Archivo: IMG2399.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se ve un grupo indeterminado de personas congregadas en la vía pública, algunas de ellas paradas sobre la acera, y otras montadas en motocicletas, en las que se observan dos banderas de color blanco. De igual forma se aprecia propaganda electoral correspondiente a Carlos Orvañanos Rea. Finalmente se puede observar una persona del sexo femenino, que viste una playera de color blanco que contiene en letras azules el texto "Cuajimalpa" y en letras naranjas "te quiero bien".

9. Archivo: IMG2400.jpeg. Se trata de una fotografía en la cual se puede observar un grupo indeterminado de personas congregadas en la vía pública, algunas de ellas paradas sobre la acera, y otras montadas en motocicletas, en las que se observan dos banderas de color blanco. De igual forma se aprecia propaganda electoral correspondiente a Carlos Orvañanos Rea.

10. Archivo: IMG2405.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se ve un grupo indeterminado de personas que están de pie en un espacio abierto, que por las características del lugar, se puede determinar que es un deportivo. Al fondo de la imagen se observan diversas lonas y carteles que utilizan como fondo el color blanco y de las que se alcanza a ver que contiene propaganda alusiva al ciudadano Carlos Orvañanos Rea.

11. Archivo: MGP2408.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se puede divisar una manta blanca colgada en una reja, que contiene lo siguiente: del lado derecho, la imagen del ciudadano Carlos Orvañanos Rea; en letras azules, el texto siguiente: "Cuajimalpa... Acción Responsable... S... S..."; en letras negras: "Candidato a... cional"; en letras naranjas se puede distinguir: "Hecho en... malpa". Al frente se puede observar una camioneta de color blanco, naranja y verde, que tiene impreso lo siguiente: la imagen de la cara de un individuo del sexo masculino que por ser persona pública, se sabe que es el ciudadano Carlos Orvañanos Rea; en letras azules y naranjas se lee: "CARLOS ORVAÑANOS"; en letras blancas dice: "Cuajimalpa".

12. Archivo: IMG2410.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se ve un cartelón de color naranja, en el que se lee lo siguiente: "INAUGURACIÓN --DEL "DEPORTIVO TLALTENANGO" --PRÓXIMO DOMINGO 14 DE JUNIO--A LAS 10:00 AM -- Asiste con tu familia-- Invitados Especiales: Guillermo Ochoa--Salvador Cabañas".

13. Archivo: MGP2411.jpeg. Se trata de una fotografía en la que se observa una manta blanca colgada en una reja, que contiene lo siguiente: del lado derecho se puede observar la imagen del ciudadano Carlos Orvañanos Rea; en letras azules se lee: "Cuajimalpa... Acción Responsable... CARLOS... ORVAÑANOS..."; en letras negras: "Candidato A Jefe Delegacional"; en letras naranjas: "te quiero bien" "Hecho en Cuajimalpa". De igual forma, se distingue otra manta blanca, que contiene en letras rojas la siguiente leyenda: "ESTA OBRA ES

CO... CO... REC...SOS DEL GOBIERNO... SIN NIN...
PARTICIPACIÓN DE PA...DOS POLITICOS Y...DIDATOS”.

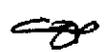
Bajo esta tesitura, debe establecerse que los elementos probatorios hasta este punto generan un leve indicio sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación; no obstante, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren,



desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruados por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos”.

Bajo este tenor, con objeto de profundizar en la presente indagatoria, esta autoridad procedió a requerir al Director General de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deportes del Gobierno Federal; al Jefe Delegacional y Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, para que informara si dichos organismos habrían participado económicamente o de cualquier forma, en un programa de rehabilitación de espacios deportivos en dicha demarcación; o bien, si habrían aportado como institución algún recurso para la remodelación del deportivo ubicado en San Mateo Tlaltenango, en la misma Delegación; y si existía alguna constancia en la que se haya solicitado permiso y/o anuencia para la celebración de la inauguración o reinauguración del citado Deportivo, en el mes de junio de dos mil nueve, lo cual quedó formalizado mediante los oficios IEDF-SE/QJ/121/09; IEDF-SE/QJ/122/09; IEDF-SE/QJ/001/10 e IEDF-SE/QJ/009/10, respectivamente.

En contestación a dicho requerimiento, mediante oficio CNYAJ/1891/09, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deportes, a través del Subdirector de lo Administrativo y Judicial, informó a esta autoridad que esa Comisión tiene entre sus funciones apoyar en la rehabilitación de espacios deportivos, en toda la república, sin embargo, no ha participado, ni apoyado económicamente o de cualquier otra forma a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ni tampoco en la remodelación del deportivo ubicado en San Mateo Tlaltenango ubicado en dicha demarcación. Documental que debe ser **calificada como pública** con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndosele **pleno valor probatorio** y eficaz para demostrar los hechos allí reseñados.

De igual forma, mediante oficios DGJG/DJ/SCA/JUDCA/1276/2009, DGJG/DJ/SCA/JUDCA/009/2010 y DG/SGMSP/371/10, signados por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a esta autoridad que no existe antecedente sobre la participación y/o aportación de recursos para la inauguración del Deportivo San Mateo Tlaltenango, ubicado en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Asimismo señaló que dicha demarcación tampoco autorizó la celebración de algún evento con motivo de su inauguración o reinauguración en ese espacio deportivo. Documentales que también deben ser **calificadas como públicas** con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndoseles **pleno valor probatorio** y eficaz para demostrar los hechos allí reseñados.

De lo antes precisado, puede establecerse de manera común que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tienen entre sus funciones apoyar en la rehabilitación de espacios deportivos, sin embargo, no participaron, ni

apoyaron económicamente en los trabajos implementados para la remodelación del deportivo ubicado en San Mateo Tlaltenango en la Delegación Cuajimalpa de Morelos y su posterior inauguración.

De lo anterior, se puede desprender validamente que efectivamente hubo un evento en el Deportivo ubicado en la comunidad de San Mateo Tlaltenango en el que participó el otrora candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, empero, de acuerdo a la constancias que obran en autos no se pudo desprender que los presuntos responsables hallan utilizado recursos públicos. Ello es así, ya que no puede extraerse un señalamiento preciso que permita sostener la apropiación de un programa de gobierno, por parte de los presuntos responsables.

Sentado lo anterior, puede afirmarse válidamente que los videos e impresiones gráficas aportadas por el denunciante, carecen de la sustancia probatoria sobre los hechos denunciados por esta vía.

Finalmente, tampoco aporta beneficio alguno a la petición del quejoso la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, puesto que los referidos medios de prueba estarían encaminados a generar la convicción a favor de la inexistencia de la presunta falta cometida por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea y el Partido Acción Nacional invocada en esta queja, y por tanto, en favor de la inocencia de los denunciados.

En tal virtud, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas estima que, contrariamente a lo señalado por el quejoso, no existen elementos para sostener la responsabilidad del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional; consecuentemente, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,



DICTAMEN

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el ciudadano **CARLOS ORVAÑANOS REA, OTRORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, en términos del **Considerando V** de esta determinación.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ, lo dictaminaron y aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas en la Séptima Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el catorce de julio de dos mil diez. **CONSTE.** 

